

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE MAYAGÜEZ

**JANNETTE RAMOS GARCÍA;  
GUARIONEX PADILLA MARTY**

Peticionarias

v.

**MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
CABO ROJO, representado por  
su alcalde JORGE A. MORALES**

**WISCOVITCH**

Peticionado

Civil Núm.:

SALA:

**SOBRE:** Derecho constitucional de  
acceso a información pública; Ley  
141-2019

**RECURSO ESPECIAL DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECE** la parte peticionaria de epígrafe, **Jannette Ramos García y Guarionex Padilla Marty**, por conducto de la representación legal que suscribe, y **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

1. La Sala Superior de Mayagüez del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para entender en el recurso de epígrafe a tenor con el Artículo 9 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPR § 9919 (2020), puesto que se presenta ante la sala del Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial donde reside la parte peticionaria.

**II. LAS PARTES**

2. La peticionaria, **JANNETTE RAMOS GARCÍA**, es mayor de edad, casada, extensionista marina y residente de Cabo Rojo. Su dirección postal Condominio Torre Puesta del Sol 16000 Carr. 102 Apt. 507 Cabo Rojo, PR 00623.
3. El peticionario, **GUARIONEX PADILLA MARTY**, es mayor de edad, soltero, maestro y residente de Cabo Rojo. Su dirección postal es 193 Carr. 102 Cabo Rojo, PR 00623.

4. El peticionado, **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CABO ROJO**, es una entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y sus leyes, con capacidad legal independiente y separada del Gobierno estatal de Puerto Rico con capacidad de demandar y ser demandada. Su alcalde es Jorge A. Morales Wiscovitch. Su dirección física es Calle Betances #49, Cabo Rojo, PR 00623. Su dirección postal es PO BOX 1308 Cabo Rojo, PR 00623. Su número de teléfono es 787-851-1025.

### **III. LOS HECHOS**

5. El pasado 7 de octubre de 2024, la parte peticionaria le envió una carta vía correo electrónico al Municipio Autónomo de Cabo Rojo en la que solicitó la siguiente información:
  1. Copia de todas las comunicaciones mediante cartas o correos electrónicos, incluyendo cualquier documento adjunto y/o anejado, desde el 1 de marzo de 2019 hasta el presente, entre funcionarios del Municipio Autónomo de Cabo Rojo y personas autorizadas y/o representantes de Cabo Rojo Land Acquisition, LLC.
  2. Copia de todas las minutas de las reuniones celebradas desde el 1 de marzo de 2019 hasta el presente, entre representantes del Municipio Autónomo de Cabo Rojo y Cabo Rojo Land Acquisition, LLC.
  3. Copia de todo material informativo, presentación o documento entregado por Cabo Rojo Land Acquisition, LLC al Municipio Autónomo de Cabo Rojo con relación a sus proyectos.
  4. Copia de todo endoso expedido por el Municipio Autónomo de Cabo Rojo a favor de los proyectos propuestos por Cabo Rojo Land Acquisition LLC.
  5. Copia de toda notificación, documento, comunicación, solicitud y/o aviso recibido por el Municipio Autónomo de Cabo Rojo de parte de alguna agencia federal, estatal o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con relación a proyectos propuestos por Cabo Rojo Land Acquisition.  
**Anejo 1.**
6. Luego de que la parte peticionaria solicitara la información antes mencionada, Jorge A. Morales Wiscovitch, alcalde del Municipio Autónomo de Cabo Rojo, admitió públicamente que el Municipio emitió un endoso condicionado a favor del llamado proyecto Esencia propuesto por Cabo Rojo Land Acquisition, LLC.
7. Al día de la presentación de este recurso, el Municipio Autónomo de Cabo Rojo y sus oficiales de información no han contestado la petición ni han entregado una sola copia de la información solicitada el pasado 7 de octubre de 2024.

#### IV. DERECHO APLICABLE

8. El acceso a la información pública en Puerto Rico ha sido reconocido como un derecho constitucional de carácter fundamental. Engineering Services International, Inc. v. AEE, 205 DPR 136, 145 (2020); Soto v. Srio. de Justicia, 112 DPR 477 (1982).
9. A su vez, el derecho de acceso a la información pública es un catalizador indispensable de la participación ciudadana. Trans Ad PR v. Junta de Subastas, 174 DPR 56, 70 (2008).
10. El Artículo 3 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9913 establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico lo siguiente:
  - 1) La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
  - 2) La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
  - 3) El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
  - 4) Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
  - 5) El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
  - 6) El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
  - 7) Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
  - 8) El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.
11. El Artículo 9 de la Ley 141-2019, 3 LPRA § 9919 establece lo siguiente:
 

Cualquier persona a la cual una entidad gubernamental le haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido o su prórroga, tendrá derecho a presentar, por derecho propio o a través de su representación legal, ante la sala del Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial donde reside, un Recurso Especial de Acceso a la Información Pública.
12. El Artículo 7 de la Ley 141-2019, 3 LPRA § 9917 establece lo siguiente:

Sujeto a las disposiciones de esta Ley, los Oficiales de Información de una entidad gubernamental deberán producir cualquier información pública para su inspección, reproducción o ambos, a petición de cualquier solicitante, **en un término no mayor de diez (10) días laborables** (énfasis suplido). En el caso de la Rama Ejecutiva, la Oficina a nivel central de la agencia o entidad gubernamental, deberá cumplir con el término antes indicado. (...)

13. Con relación a lo que constituye un documento público, el Artículo 1(b) de la Ley de Administración de Documentos de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, 3 LPRA sec. 1001, define documento público como lo siguiente:

[T]odo documento que se origine, conserve o se reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

14. Subsiguientemente, “Una vez un documento es catalogado como público, todo ciudadano y ciudadana, por el hecho de serlo, tiene legitimación activa para solicitar y acceder a la información pública. Engineering Services International, Inc., en la pág. 147.

15. Por otro lado, el derecho de acceso a información pública no es absoluto y está sujeto a las limitaciones que el Estado imponga por necesidad imperiosa. Bhatia Gautier v. Roselló Nevares, 199 DPR 59, 82 (2017).

16. Sin embargo, las restricciones al derecho de acceso a información pública impuestas por el Estado deben estar justificadas puesto que no puede negarse el acceso a la información pública de manera caprichosa y arbitraria. *Id.*

17. Asimismo, “[l]as restricciones impuestas por el aparato gubernamental deben responder a un interés apremiante del estado”. *Id.*

18. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que el Estado puede reclamar válidamente la confidencialidad de la información en su poder bajo los siguientes supuestos: “(1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la

identidad de un confidente, y (5) sea “información oficial” conforme a la Regla 514 de Evidencia.” Engineering Services International, Inc., en la pág. 147; Bhatia Gautier, en la pág. 83; Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 591 (2007).

19. Ante un reclamo de confidencialidad por parte del Estado le corresponde a éste el peso de probar la aplicación de algunas de las excepciones antes enumeradas. Engineering Services International, Inc., en la pág. 148; Bhatia Gautier, supra, en la pág. 83; Colón Cabrera, en la pág. 591.
20. La información solicitada por la parte peticionaria es información pública que no está protegida por ninguna de las excepciones al derecho constitucional de acceso a información.
21. El interés público de acceder a la información pública solicitada por el peticionario supera cualquier reclamo de confidencialidad que plantee el Estado.
22. Los derechos invocados por el peticionario en el presente recurso surgen exclusivamente al amparo de la Constitución, las leyes y reglamentos del ELA.

## V. SÚPLICA

**POR TODO LO CUAL**, se solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal que declare **HA LUGAR** el presente recurso y, en consecuencia, ordene a la parte peticionada a entregar la siguiente información:

1. Copia de todas las comunicaciones mediante cartas o correos electrónicos, incluyendo cualquier documento adjunto y/o anejado, desde el 1 de marzo de 2019 hasta el presente, entre funcionarios del Municipio Autónomo de Cabo Rojo y personas autorizadas y/o representantes de Cabo Rojo Land Acquisition, LLC.
2. Copia de todas las minutas de las reuniones celebradas desde el 1 de marzo de 2019 hasta el presente, entre representantes del Municipio Autónomo de Cabo Rojo y Cabo Rojo Land Acquisition, LLC.
3. Copia de todo material informativo, presentación o documento entregado por Cabo Rojo Land Acquisition, LLC al Municipio Autónomo de Cabo Rojo con relación a sus proyectos.
4. Copia de todo endoso expedido por el Municipio Autónomo de Cabo Rojo a favor de los proyectos propuestos por Cabo Rojo Land Acquisition LLC.
5. Copia de toda notificación, documento, comunicación, solicitud y/o aviso recibido por el Municipio Autónomo de Cabo Rojo de parte de alguna agencia federal, estatal o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con relación a proyectos propuestos por Cabo Rojo Land Acquisition.

Además, se solicita al Tribunal que ordene a la parte peticionada a proceder con la divulgación prospectiva de esta información a la parte peticionaria cuando les sea solicitada, en los mismos términos en los que le sea ordenado divulgar, y en cumplimiento con el Artículo 4 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9914, y con la normativa constitucional sobre acceso a la información en nuestra jurisdicción.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

En Cabo Rojo, Puerto Rico, hoy 24 de octubre de 2024.

**f/ FRANCISCO VARGAS ALCÁNTARA**

TS Núm. 23119 Núm. Colegiado 21432

PO BOX 173

Cabo Rojo, PR 00623

Cel: (939) 285-6880

C/E: fvalaw22@gmail.com